

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 185.
MINISTERIO DE FOMENTO.
EXPOSICION.

SEÑOR: Las modificaciones hechas en la organización del servicio forestal por el decreto de 11 de Julio de 1874, y las instrucciones dictadas para su ejecución en 18 de Setiembre del mismo año, difieren en algun punto esencial, con detrimento de la Administración, de las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico de 23 de Junio de 1863.

Examinada la reforma en su esencia y en sus resultados, ha traído consigo, además del inconveniente de haberse alterado con ella el orden de precedencia, tan respetable en los cuerpos facultativos, el de embarazar la acción vigorosa que ahora más que nunca requieren la conservación y fomento de los montes, dadas las circunstancias anormales en que se halla la Nación por causa de la guerra.

Para obviar ambos inconvenientes procede ante todo restablecer el citado reglamento orgánico, en cuya virtud se reconstituirá la Junta consultiva de una manera adecuada á la importancia de sus atribuciones, disolviéndose al propio tiempo las Inspecciones fijas creadas por el decreto de 11 de Julio, y desapareciendo con ellas la complicación administrativa que, sobre entorpecer la marcha de los expedientes con trámites estérilmente dilatorios, ha sido causa alguna vez de competencias de autoridad entre los Gobernadores de provincia y los Jefes de las Inspecciones.

En ellas y en la sustitución de la Junta consultiva por la que ahora lleva el nombre de facultativa, estriba lo más esencial de la reforma. Pero es evidente que la segunda, por la forma de su constitución, no puede competir ventajosamente en concepto alguno con la Junta consultiva, y nada hay tampoco que justifique las Inspecciones de nueva creación, una vez demostrado por la experiencia que no es preciso que los Inspectores de

segunda clase residan en las demarcaciones forestales para que sean debidamente inspeccionadas sin el aumento de gastos permanentes que las oficinas de Inspección llevan consigo.

En el reglamento orgánico de 23 de Junio se halla prevista esa necesidad, la cual puede satisfacerse, según sus prescripciones, con mejores resultados, ofreciendo este sistema la ventaja de que los Inspectores generales de segunda clase, en su calidad de Vocales natos y asiduos de la Junta consultiva, pueden desempeñar oportuna y ventajosamente el servicio de inspección, dando al propio tiempo mayor autoridad con su concurso á los informes que haya de evacuar la Junta.

En favor de la idea de restablecer el reglamento orgánico, milita además la circunstancia de que, habiendo de hacerse en la administración forestal las modificaciones que el tiempo y las circunstancias exigen, aun tratándose de disposiciones adoptadas con el mejor acuerdo, la Junta consultiva del ramo, de cuyo dictamen se prescindió para llevar á cabo la reforma, ha de ofrecer mayores garantías de acierto, siquiera por el número de Vocales permanentes llamados á constituir la.

Mientras llega ese caso, el estado de distribución del personal facultativo y auxiliar puede subsistir en la forma que prescribe el citado decreto de 11 de Julio último.

Y como una vez disueltas las Inspecciones fijas cae por su base la facultad de que se hallan investidos los Inspectores de nombrar, á propuesta de los Ingenieros Jefes de distrito, los Sobreguardas y Guardas de montes conviene al servicio forestal, y es lo más ajustado á los buenos principios administrativos, que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio recobre la atribución de hacer esos nombramientos, limitada por los requisitos que las disposiciones vigentes exigen en los que hayan de ser nombrados.

Fundado el Ministro que suscribe en los motivos precedentes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el decreto del Poder Ejecutivo de la República expedido en 11 de Julio de 1874, así como tambien las instrucciones de servicio para el cuerpo de Ingenieros de Montes aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año; y se declaran vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.

Art. 2.º Se restablece la Junta consultiva de Montes en la forma que previenen los artículos 28 y siguientes del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 3.º Disueltas las Inspecciones fijas en virtud del presente decreto, los Inspectores generales de primera y de segunda clase ejercerán sus funciones de inspeccion en los casos y del modo que determina el tit. 2.º del citado reglamento orgánico.

Art. 4.º El nombramiento de los Ayudantes de Montes se hará por el Ministerio de Fomento; siendo indispensable para ejercer aquel cargo el título de Perito agrícola ó de Agrimensor.

Los Ayudantes de Montes no podrán ser separados sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo, en que se demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 5.º Los Sobreguardas y Guardas de Montes del Estado serán nombrados y separados libremente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Para obtener estas plazas se requiere en los que hayan de ser nombrados:

1.º Saber leer y escribir correctamente.

2.º Tener más de 25 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño del servicio, no menos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos los licenciados, con buena nota, del Ejército y Armada en sus varios institutos, con arreglo á lo que se establece en el decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Art. 6.º La distribucion del personal facultativo y de guardería de montes se sujetará por ahora al estado que se inserta á continuacion.

Art. 7.º Quedan sin efecto las disposiciones sobre organizacion y servicio forestal que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar de Montes, citado en el decreto anterior.

DISTRITOS.	Ingenieros.	Ayudantes.	Sobreguardas.	Guardas.
Albacete	2	1	4	8
Alicante	2	1	2	3
Almeria	2	1	3	4
Avila	3	1	7	13
Badajoz	2	1	3	6
Burgos	3	1	6	12
Cáceres	2	1	2	5
Cádiz	2	1	3	4
Castellon	2	1	2	2
Ciudad-Real	2	1	4	10
Cuenca	4	1	10	18
Gerona	2	1	2	5
Granada	2	1	3	7
Guadalajara	2	1	8	12
Huelva	2	1	2	4
Huesca	4	1	8	14
Jaen	4	1	10	18
Leon	3	1	4	8
Lérida	4	1	5	12
Logroño	3	1	3	5
Madrid	3	1	6	6
Málaga	3	1	5	8
Murcia	3	1	4	12
Navarra y Vascongadas.	2	1	6	12
Orense y Lugo	2	1	3	5
Oviedo	3	1	3	8
Palencia	2	1	6	10
Pontevedra y la Coruña	2	1	3	7
Salamanca	3	1	3	6
Santander	4	1	8	14
Segovia	3	1	10	14
Sevilla y Córdoba	2	1	3	6
Soria	3	1	8	14
Tarragona y Barcelona	2	1	4	8
Teruel	4	1	8	12
Toledo	2	1	4	5
Valencia y Baleares	3	1	6	7
Valladolid	3	1	3	5
Zamora	2	1	3	6
Zaragoza	4	1	6	8
Canarias	3	1	4	5
Valsain	3	2	18	8

NUMERO 186.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para la ejecucion del decreto de 9 del corriente é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875. —Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION

para la ejecucion del Decreto de 9 de Febrero de 1875 é inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

Artículo 1.º La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiendolo en el del mas próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el Registro de la partida sacramental dentro del plazo legal aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebran despues de publicada esta instrucción en los *Boletines* empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizare su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripcion.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la inscripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacer constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º,

4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adiconar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su Reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 dias, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio..., núm... de la Seccion de Matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demas de su clase.

Art. 11. Verificada la transcripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas

de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.
- 2.º El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.
- 3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.
- 4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.
- 5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.
- 6.º Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.
- 7.º Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.
- 8.º La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.
- 9.º La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.
- 10.º El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto á que esta instruccion se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.
- 2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.
- 3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.
- 4.º El libro y folio del Archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta a los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior,

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la GACETA.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este

efecto, tan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarán tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ámbos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de órden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaren la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro... , fólío....., número..... de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

1.º Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.º Esta diligencia se verificará en la forma pre-

venida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con inserción literal de este y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la transcripción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la Autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que correspondan por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el decreto de 21 de Octubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al Profesor de la obligación de formar y presentar el programa de su asignatura.

No entiende el Gobierno de V. M. que debe abandonar en absoluto el principio de la libertad de enseñanza, á nombre del cual dichas alteraciones fueron adoptadas; ántes bien juzga que la concurrencia de los estudios privados puede ser útil en algun caso á la enseñanza oficial. Tampoco es su propósito impedir que el Profesor elija libremente el método de su explicación, compatible con la designación de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que á la enseñanza ha causado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad que sobre él pesa, justifican y requieren su intervención en la enseñanza oficial, para que dé los frutos que pueden exigirse. Por estas razones cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados los seis años últimos, rigieron siempre en dicha materia.

El texto garantiza la enseñanza conforme á los adelantos de la ciencia; es una guía indispensable al alumno para utilizar las explicaciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida, y su adopción obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales á la enseñanza en general, y particularmente á la primaria. El programa de la asignatura tiende á los mismos fines, y no es menos importante que el texto, el cual sirve de ampliación; y lejos de limitar la libertad del método, puede decirse que la garantiza, dado que en él consigna el Profesor las variaciones y las diferencias que deben introducirse en el libro que sirve de guía á los alumnos. Los mismos Profesores reconocen la necesidad de los programas, puesto que la mayoría de ellos no han hecho uso de la facultad que les otorgaba el decreto de 21 de Octubre, y han continuado comunicándolos á sus discípulos.

Por su parte el Gobierno de V. M., auxiliándose de corporaciones en las que tienen cabida las ilustraciones del país y las personas más peritas en la enseñanza pública, formulará, con arreglo á la legislación vigente ántes del decreto de Octubre de 1868, programas generales de estudios: mas el carácter y objeto de los últimos son muy diversos de los del Profesor; trazan los límites entre las distintas partes de una Facultad ó enseñanza; las enlazan entre sí, y procuran armonizarlas; pero no pueden ser sino un breve sumario, una enumeración de principios que deja al Profesor cuanta amplitud conviene para desenvolverlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete hoy á la resolución de V. M. la dero-

gacion de los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el restablecimiento en esta parte de la legislacion que venia rigiendo desde 1845 y estaba aceptada por todos los partidos.

Madrid 26 de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—SENOR:—A L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que sean derogados los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán á regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 2.º En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito mas que el de obtener la aprobacion del Rector del distrito universitario.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instruccion pública los textos que sean presentados para que, adicionando a la lista publicada en la *Gaceta* del 9 de Agosto de 1868 los que juzgue que reúnan las circunstancias precisas, formule otra nueva ántes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

Art. 4.º Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno por conducto de los Rectores los programas que hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieran lo formularán y presentarán ántes del 30 de Abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgar haber lugar á ellas.

Art. 5.º El Consejo de Instruccion pública se ocupará desde luego en la formacion de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.º Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Circular.

Entre los diversos ramos confiados á mi cuidado, figura en primer término el importantísimo de la Instruccion pública, que es y ha sido siempre el elemento más eficaz para el esplendor y la grandeza de los pueblos. Por eso sin duda, lo mismo los hombres de Estado que los ciudadanos honrados, y sobre todo los padres de familia, vienen preocupándose constantemente de este vital asunto, y se hallan hoy alarmados cuando, merced á los últimos trastornos, se han desquiciado y echado por tierra los principios fundamen-

tales que han servido de base en nuestro país á la educacion y á la enseñanza públicas. De poco ó nada sirve á los Gobiernos procurar restablecer el orden material, base y fundamento de todo progreso, y garantir para lo sucesivo la paz pública fomentando los intereses materiales, si á la vez no se ocupan del orden moral, educando é ilustrando convenientemente al pueblo, dando la paz á las conciencias cuando se encuentran inquietas ó perturbadas, y garantizando los fueros de la ciencia comprometidos más que nunca cuando la pasion y el vértigo revolucionario los conduce al error en nombre de una libertad ilimitada y absoluta.

No es ménos grave, y un ejemplo vivo y lamentable tenemos en nuestro país, si dejándose llevar de teorías y especulaciones políticas exageradas y peligrosas no se tiene en cuenta al legislar la índole especial de las creencias y el estado de civilizacion y de cultura del pueblo al que se intenta aplicarlas. El hecho positivo del modo de ser, del modo de creer, del modo de pensar y de vivir de un pueblo es el fundamento en que debe apoyarse la legislacion que se le aplique.

Por desconocer estos principios hemos visto y sentido recientemente males sin cuento. En el orden moral y religioso, invocando la libertad más absoluta, se ha venido á tiranizar á la inmensa mayoría del pueblo español, que siendo católica tiene derecho, segun los modernos sistemas políticos fundados precisamente en las mayerías, á que la enseñanza oficial que sostiene y paga esté en armonía con sus aspiraciones y creencias; y de aquí ha resultado la lucha y la necesidad de apartarse en ciertas asignaturas de las aulas oficiales para buscar en el retiro de la enseñanza privada lo que el Estado tiene obligacion de darle en la pública.

Y en el orden científico é intelectual, invocando la misma ilimitada libertad, se han cerrado á millares las Escuelas de primera enseñanza; se ha dejado morir de hambre á los Maestros por falta del pago de sus asignaciones, y relajando la disciplina entre alumnos y Catedráticos, las aulas han quedado desiertas, y los Profesores titulares ausentes ú olvidados en muchos casos de sus deberes. Aún recordará V. S. las apreciaciones que mi antecesor dejó consignadas sobre esta materia en el preámbulo al decreto de 29 de Setiembre último, al manifestar que los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios. Y no por eso se crea que han escaseado los títulos profesionales, siendo ya una regla general la simultaneidad de asignaturas y de cursos, y no la prueba de una inteligencia superior y privilegiada, viniendo á terminarse carreras difíciles y largas en dos ó tres años, y aun en meses.

Preciso es, y de urgencia, poner un pronto término á este estado de cosas.

Una nueva era comienza hoy por fortuna para la Nacion española. Sin lucha de ninguna especie, sin derramar una gota de sangre ni una lágrima, el país y su leal y valiente ejército han puesto término á los excesos revolucionarios de los últimos tiempos, buscando en la Monarquía hereditaria remedio á sus males, y llamando al Trono al Rey legítimo D. Alfonso XII,

Príncipe católico como sus antecesores, reparador de las injusticias que ha sufrido la Iglesia, constitucional y tolerante con todas las opiniones, como lo reclama y exige la época en que vivimos, y enemigo de tiranías y persecuciones que pugnen á la vez, no sólo con sus propias inspiraciones, sino con el espíritu del siglo y hasta con la caridad evangélica.

De estas premisas y del preámbulo y art. 3.º del decreto de mi antecesor de 29 de Julio último, en que al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos reivindicaba enérgicamente la de todos los establecimientos oficiales de enseñanza, puede V. S., Sr. Rector, deducir cuáles son las miras y propósitos del Gobierno, y á qué reglas debe V. S. ajustar su conducta en el desempeño de su cargo.

La libertad de enseñanza de que hoy disfruta el país, y que el Gobierno respeta, abre á la ciencia ancho campo para desenvolverse ámpliamente sin obstáculos ni trabas que embaracen su acción, y á todos los ciudadanos los medios de educar á sus hijos según sus deseos y hasta sus caprichos; pero cuando la mayoría y casi la totalidad de los españoles es católica y el Estado es católico, la enseñanza oficial debe obedecer á este principio, sujetándose á todas sus consecuencias. Partiendo de esta base, el Gobierno no puede consentir que en las cátedras sostenidas por el Estado se explique contra un dogma que es la verdad social de nuestra patria.

Es, pues, preciso que vigile V. S. con el mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni á la sana moral, procurando que los Profesores se atengan estrictamente á la explicación de las asignaturas que les están confiadas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan á funestos errores sociales. Use V. S. en este punto del más escrupuloso celo, contando con que interpreta los propósitos del Gobierno, que son á la vez los del país.

Junto con el principio religioso ha marchado siempre en España el principio monárquico, y á los dos debemos las más gloriosas páginas de nuestra historia. Si el Gobierno de una nación católica no puede abandonar los intereses religiosos del país cuyos destinos rige, el Gobierno de una Monarquía constitucional debe velar con especial esmero para que se respete y acate el principio político establecido, base y fundamento de todo nuestro sistema social.

En lo que toca á esta materia se han publicado ya disposiciones claras y terminantes; pero el Ministro que suscribe faltaría al más sagrado de los deberes si no encargara á V. S. encarecidamente que por ningún concepto tolere que en los establecimientos dependientes de ese Rectorado se explique nada que ataque directa ni indirectamente á la Monarquía constitucional ni al régimen político, casi unánimemente proclamado por el país.

El Gobierno está convencido de que la mayoría de los Maestros y Profesores obedecen y acatan el sistema político establecido y todo lo que emana de la Suprema Autoridad del Monarca; más aún, entiende que

muchos, no sólo lo hacen por deber, sino por propia convicción, habiendo llegado algunos á dar pruebas de valor y abnegación dignas del aplauso público, pero si desdichadamente V. S. tuviera noticia de que alguno no reconociera el régimen establecido ó explicara contra él, proceda sin ningún género de consideración á la formación del expediente oportuno.

También en punto á lo que se refiere al método de la enseñanza y á la disciplina escolástica debo hacer á V. S. algunas observaciones, pues una y otra cosa ejercen gran influencia en el progreso y desarrollo de la pública instrucción. La misión honrosísima del Profesorado consiste en enseñar á la juventud las verdades conocidas de la ciencia explicadas dentro de los límites marcados para cada asignatura: consiste además el cargo del Profesor en preparar á los discípulos convenientemente para que al dejar las aulas puedan por sí mismos elevarse con vuelo seguro á las alturas de la ciencia, á donde sólo se puede llegar con juicio recto y razón robusta. El Profesor que no explique todo el programa de la asignatura que le está encomendada, ó pretenda ampliarlo más allá de lo razonable, perturba el método general de la enseñanza, altera el orden que debe establecerse entre los conocimientos para que se trasmitan con perfecta claridad, y perjudica á los alumnos pasándoles de unos á otros estudios sin la debida preparación. Esto entiende el Ministro que suscribe que debe practicarse en todo establecimiento de enseñanza bien ordenado, encargando á V. S. que lo haga observar en cuanto sea posible.

El vigoroso mantenimiento de la disciplina escolástica es indispensable para que los Catedráticos puedan desempeñar su noble misión con el debido decoro, y para que los jóvenes saquen de la enseñanza los frutos que la Sociedad espera y tiene derecho á exigir. Que se cumplan, pues, con pronta y ejemplar exactitud todas las disposiciones que tiendan á premiar la aplicación y á estimular al orden y al trabajo; que no se toleren bajo ningún concepto las faltas de asistencia á las clases, ni mucho menos las de respeto á los Profesores; y por último, que se hagan observar dentro de los establecimientos las reglas de moral y buena educación que marcan los reglamentos.

A tres puntos capitales se dirigen las observaciones del Ministro que suscribe. A evitar que en los establecimientos que sostiene el Gobierno se enseñen otras doctrinas religiosas que no sean las del Estado: á mandar que no se tolere explicación alguna que redunde en menoscabo de la persona del Rey ó del régimen monárquico constitucional; y por último, á que se restablezcan en todo su vigor la disciplina y el orden en la enseñanza. Si V. S. consigue que en ese distrito universitario se observen los principios aquí consignados, habrá interpretado fielmente los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1875.—Ordoño.—Sr. Rector de la Universidad de.....

NUMERO 191.

Seccion de Fomento.—Minas.

En los dias que median del 8 al 13 del actual se demarcarán por el Ingeniero D. Pedro Lisardo Urrutia, en términos de Alcanadre y Agoncillo, las minas de sulfato de sosa nombradas «Monte Blanco» y Esperanza y la de sal gema titulada «María Jesus», cuyos registros verificaron de las dos primeras Don José Gomez de Ruberte y de la tercera, Don Andrés Herrero, vecino de esta Ciudad, y del 13 al 17 las tituladas «Esmeralda» y Linda del término tambien de Alcanadre, registradas por D. Vicente Aristide Leon.

Lo que se anuncia en este periódico oficial segun lo dispuesto en la vigente ley de Minería.

Logroño 2 de Marzo de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

NUMERO 192.

Segun me participa el Alcalde de Villoslada, ha resultado con viruela el ganado lanar de D. Manuel Lacalle, vecino de aquella villa, y se le han señalado para pastar los terrenos de las Tejuelas y montes madres término de aquella jurisdiccion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 3 de Marzo de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

NUMERO 200.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta en el *Boletin oficial* número 22, del 19 de Febrero último para la ejecucion del Real decreto de 8 del mismo, deben verificarse los sorteos de mozos el dia 7 del actual; en su virtud, he creido, de acuerdo con la Excmá Diputacion provincial, recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que remitan á este Gobierno en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo dos copias literales del acta del mismo segun dispone el art. 70 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Logroño 3 de Marzo de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los Lunes y Jueves de todas las semanas á las once de la mañana.

Lo que se anuncia á los efectos legales.

Logroño 2 de Marzo de 1875.—El Secretario, *Joaquin Farias.*

D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Meliton Pancorbo á nombre de doña Venancia Aguado, vecina de la villa de Rivafrecha, contra D. Marcelino Montalvo, su convecino, sobre pago de un crédito de mil pesetas, intereses y costas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día veinticuatro del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previa su tasacion verificada, una heredad de la pertenencia de dicho deudor, sita en jurisdiccion de la expresada villa y término de Veraza, de cabida de cuatro celemines; lindante al Mediodía Juan Romero, Norte D. Andrés Laencina, Poniente regadera y Oriente Santiago Laencina, que ha sido apreciada en ciento veinte pesetas.

Los que quieran interesarse en su compra, acudan en el dia, hora y al sitio señalados, pues se admitirán las posturas que se hicieran siendo arregladas á derecho.

Dado en Logroño a primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—José G. Camba.—Por su magdado, *Juan Farias.*

SECCION DE ANUNCIOS.

VENTA.

Se vende una heredad en jurisdiccion de la villa de Albelda, de cabida de treinta fanegas de tierra superior, en el llano del regadío de la misma y término que llaman el Escinar, hallándose situada unas cuarenta varas próximamente á la carretera de primer orden de Logroño á Soria, frente á la venta de Vista alegre, cuya heredad no es atravesada por rio, camino ni senda para nadie y por las dos orillas cursan un rio por cada una de estas con abundantísimas aguas para regarla. Las personas que deseen adquirirla, pueden pasar á tratar en dicha villa de Albelda con D. Teodoro Arberas, D. Justo Gomez, D. Juan Ramon Gomez y D. Julian Gomez, quienes les enterarán de las condiciones para hacer dicha venta.